

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO NO.:** 110013103038-2024-00079-00  
**ACCIONANTE:** LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTIEL  
**ACCIONADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO  
EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL  
EXTERIOR - ICETEX

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTIEL, identificado con cédula de ciudadanía No.1.069.503.039 en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, con el fin de que se proteja su derecho fundamental de petición.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:*

*"PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a ICETEX localizada CARRERA 3 No. 18-32 DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C, de esta misma ciudad, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de petición donde expongo que no se dieron las notificaciones necesarias con una deuda ya extinguida se elimine inmediatamente dicho reporte de castigo me en donde me encuentro reportado negativamente, con fecha de permanencia en DATACREDITO EXPERIAM Y TRANSUNION CIFIN S.A.*

*SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de petición.*

*TERCERA: Solicito al señor JUEZ de la manera más comedida sirva en que me den respuesta de fondo y ordenarle a ICETEX por medio de su representante legal eliminar cualquier reporte negativo en centrales de riesgo DATACREDITO Y CIFIN en contra de mi persona de manera inmediata por violación de mis derechos fundamentales antes mencionados".*

Las anteriores pretensiones se fundan en lo siguiente:

(a) Presentó petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX el 15 de enero de 2024.

(b) No ha habido pronunciamiento sobre la solicitud del accionante.

(c) Indicó que el ICETEX viola su derecho de habeas data, toda vez que el reporte negativo no estuvo precedido de la comunicación previa la titular, conforme con la exigencia del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008

### **TRÁMITE**

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante auto de 19 de febrero del 2024, se admitió y se ordenó notificar al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, a DATACRÉDITO y CIFIN - TRANSUNIÓN la existencia del presente trámite. Igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

### **CONTESTACIÓN**

**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – DELEGATURA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:** indicó que, el accionante no ha presentado reclamaciones ante la Dirección de Habeas Data por la presunta vulneración de su derecho de habeas data consagrado en la Ley 1266 de 2008.

**CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN):** Hizo referencia a que, no han vulnerado derecho alguno del accionante, puesto que la solicitud se presentó ante un tercero ajeno a dicha entidad, por lo cual alegan la falta en legitimación por pasiva. Además, indico que, la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, fue pagada y extinta el día 31 de enero de 2024 y su plazo de permanencia es hasta el día 30 de mayo de 2024.

**INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX:** Señalo que, dado que el accionante se encontraba en mora, se envió las respectivas comunicaciones previo el envío de la información de reporte negativo a los operadores, respetando los 20 días calendario, por lo que consideran que se cumplió con lo establecido por la Ley Habeas Data 1266 de 2008. Además, cumplió con el deber de reportar la normalización de la obligación a corte de enero de 2024, pero la información antes reportada de manera negativa debe cumplir una permanencia en el historial crediticio del accionante.

**DATACRÉDITO:** Indicó que era cierto que el accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número (0122006-5), por (INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 07 MESES. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la caducidad del registro histórico de mora se presentará en mazo de 2025.

## CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX vulneró el derecho fundamental de petición del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTIEL, al no atender la solicitud del accionante relacionada con la eliminación del dato negativo.

Además, corresponde determinar si ¿se vulneró el derecho al habeas de data del accionante, toda vez que no está acreditado en el expediente que la accionada hubiera notificado al accionante, previo a realizar el reporte negativo ante las centrales de riesgo y que hubiera realizado el reporte negativo después de transcurridos 20 días desde la comunicación, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008?

**(i)** El artículo 23 de la Constitución Nacional Consagra el derecho de petición, desarrollado por el CPACA y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II del CPACA.

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art.23, C.P.), la Corte Constitucional ha indicado:

"(i). se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii). este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades y a los particulares;

(iii). el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

**(iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;**

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

**(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado<sup>1</sup> ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-242-1993 "Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) **ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**".<sup>2</sup>

(ii) El artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 indica: "[e]l reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información**, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta" (resaltado propio).

Respecto de la protección del derecho al habeas data la Corte Constitucional ha reiterado que: "De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a 'la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática'. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con 'herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación'

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-511 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto. 18 de junio de 2010.

(...) Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea 'veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable'. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador"<sup>3</sup>.

En cuanto a la protección del derecho fundamental de hábeas data, la Corte Constitucional ha señalado que previamente el juez de tutela debe verificar que el accionante haya agotado el requisito de procedibilidad, así:

"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares. (...) A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. **Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente** en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular"<sup>4</sup> (resaltado propio).

(iii) En el expediente está acreditado lo siguiente:

- (a) El 15 de enero de 2024 el señor Luis Fernando González Montiel elevó petición solicitando al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – icetex que se le informara "las razones por las cuales estoy reportado, y el por qué los Artículos y Leyes antes expuestas no se están cumpliendo a cabalidad". Además, solicitó que dichos reportes fueran borrados.
- (b) El 21 de febrero de 2023 el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX dio respuesta clara, precisa

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-360 de 22.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-883 de 2013.

y de fondo al accionante, de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 12 1581 de 2012.

En esa respuesta, se le explicó el procedimiento agotado para realizar el reporte negativo, conforme con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Le presentaron los períodos de mora de la obligación y las comunicaciones previas al reporte remitidas al accionante con el propósito de que este "pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad". Así mismo, señaló las fechas en que fue realizado el reporte, luego de la comunicación remitida.

Así mismo, le explicó los términos de permanencia de la información negativa. Por último, indicó que "se RATIFICA que **la información negativa reportada por ICETEX ante los operadores se encuentra acorde con el comportamiento de pago y cumplió con lo establecido por La Ley Habeas Data 1266 de 2008, por lo tanto, NO es susceptible a corregirse o eliminarse**" (resaltado propio).

- (c) Está acreditado que la respuesta al derecho de petición fue enviada el 21 de enero de 2024 al correo identificado en la petición para recibir notificaciones.
- (d) En relación con la reclamación para solicitar la corrección y/o eliminación del dato negativo, el despacho encuentra acreditado el respectivo requisito de procedibilidad. En efecto, esa reclamación fue la presentada el 15 de enero de 2024 y respondida por la fuente de información (ICETEX).
- (e) Está acreditado en el expediente que ICETEX realizó reportes negativos en relación con el comportamiento crediticio del accionante. En efecto, así lo señalaron EXPERIAN COLOMBIA SA Y CIFIN TRANSUNIÓN. También está acreditado que ICETEX reportó la fecha de pago de la obligación en mora. En consecuencia, el dato sobre tiempo de mora y situaciones de incumplimiento se encuentra en el término de permanencia del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.
- (f) Está acreditado en el expediente que la entidad accionada, previo al reporte del dato negativo agotó las exigencias del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Esto es:
  1. Se puede evidenciar que, en el pagaré 1069503039 firmado por el accionante autorizó al ICETEX para realizar reportes en operadores de información (cláusula quinta, numeral 4 del pagaré);
  2. Que previo al reporte comunicó al titular de la información que realizaría tal reporte negativo por mora en el pago de la obligación 0190122006-5, mediante correos electrónicos de mayo y septiembre de 2022. Posteriormente en noviembre de 2023. Estas comunicaciones fueron remitidas al correo electrónico [luiifer\\_98@hotmail.com](mailto:luiifer_98@hotmail.com) y [GONZALEZMONTIELLUISFERNANDO@GMAIL.COM](mailto:GONZALEZMONTIELLUISFERNANDO@GMAIL.COM);
  3. Que el reporte se realizó pasados 20 días calendario, desde la fecha de envío de la comunicación en la última dirección del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información.
- (g) Está acreditado, que la accionada cumplió con su deber de reportar la normalización de la obligación a corte de enero de 2024. En efecto, los reportes allegados por DATACRÉDITO Y CIFIN TRANSUNIÓN dan cuenta de que aparece actualmente como obligación "+ al día". No obstante, el

*dato del tiempo de la mora permanece conforme con las reglas que rigen la permanencia del dato.*

**(iv) En relación con la alegada vulneración del derecho de petición**

*En relación con la protección del derecho de petición, se advierte que tuvo ocurrencia un hecho superado. Durante el trámite de la acción de tutela se acreditó que la entidad accionada contestó la reclamación relacionada con la corrección y/o eliminación del dato negativo. Lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: "responder el derecho de petición", ya se llevó a cabo, implicando de tajo que la pretensión no sea necesaria de ser estudiada, ya que el actuar de la entidad encartada la desvaneció, véase al respecto que se efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela. Es importante precisar al accionante que la respuesta otorgada es de congruente con lo solicitado, con independencia de que no se hubiera accedido a lo solicitado.*

**(v) En relación con la alegada vulneración del hábeas data**

*Los documentos remitidos por el ICETEX permiten concluir que la entidad accionada cumplió con los requisitos previstos la Ley 2157 de 2021 y la Ley 1581 de 2012. En efecto, se acreditó que: **(1)** tenía autorización previa para realizar reportes en operadores de información; **(2)** que previo al reporte, comunicó al titular de la información que realizaría tal reporte, con el objeto de que el accionante pudiera "demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad"; **(3)** que el reporte se realizó pasados 20 días calendario, desde la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información, en este caso, a los correos electrónicos reportados durante la gestión de cobro..*

*Además, reportó la normalización de la obligación a corte de enero de 2024, la cual, conforme al artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 se establece que en "aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación".*

*En definitiva, se advierte que el reporte se ajustó a las reglas artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Así mismo, que la entidad accionada cumplió con su deber de reportar la normalización de la obligación. Por último, la permanencia de la información se ciñe a la Ley de Habeas DATA. En definitiva, no se advierte vulneración de este derecho.*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTIEL, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado en relación con la protección del derecho de petición.

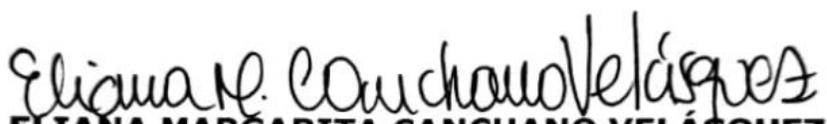
**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela instaurada por el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ MONTIEL, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, en relación con la protección del derecho al habeas data.

**TERCERO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**CUARTO: REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 32 del precitado decreto.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTÍFIQUESE,**

  
**ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ**  
**JUEZ**